CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-549**

Auto N° 500-6-22-4364 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicados internos YO-2022-14542 del 13 de octubre de 2022, YO-2022-15199 del 27 de octubre de 2022, YO-2022-17849 del 21 de diciembre de 2022, los señores Norma González y Sergio Pérez, y Nini Johana Rodríguez Díaz ponen en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) el Alcalde Leonel Rodríguez Gualteros ... ha dado órdenes de remover, extraer, transportar, comercializar..... Trayendo daños irreparables a la montaña...continuaron con la extracción de material. (...)"

Que en atención a los radicados YO-2022-14542 del 13 de octubre de 2022, YO-2022- 15199 del 27 de octubre de 2022, YO-2022-17849 del 21 de diciembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-549 del 25 de noviembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-549 del 25 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 25 de noviembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1924 del 29 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y*

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-549**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° **500-6-22-4364** *Fecha:* 30 DIC 2022

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-549 del 25 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1924 del 29 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2 Descripción General de la visita técnica:
(...)

Previamente a la inspección ocular, la alcaldía municipal de Tamara convocó a los distintos actores sociales con el fin de expresar sus opiniones y preocupaciones frente a los hechos motivo de denuncia por parte de la señora Norma González y el señor Sergio Pérez. Asi las cosas, se inició una reunión en el punto mes crítico de la montaña ubicado sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°50'24" N Longitud: 72°9'8.03" W (ver fotografía 1), con el Alcalde del municipio, funcionarios de la Alcaldía, concejales, presidentes de las Juntas de Acción Comunal, y comunidad de las veredas: Une, Cuneque, Guaseque, La Palma y Cizareque quienes manifestaron que los derrumbes han estado latentes desde siempre debido a la presencia de la falla geológica en la zona, además resaltaron la importancia de la atención inmediata en la rehabilitación de dicha vía, ya que es la que comunica las veredas antes mencionadas con el municipio de Tamara, por donde se ha transportado por mes de 22

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-549**

500-6-22-4364

Auto N° *Fecha:* 30 DIC 2022

años alimentos como el café y enseres(ver fotografia 2), información que se puede verificar en el radicado No. YO.2022-17849 del 21 de diciembre de 2022 remitido a la Autoridad Ambiental posteriormente a la inspección ocular realizada en el área de influencia.

Es importante mencionar que los asistentes durante la diligencia técnica señalaron que la señora Norma González tiene intereses particulares sobre el área en mención, toda vez que adquirió un predio en cercanía a la zona de derrumbes, tratando de impedir el trabajo que ha venido realizando Gestión del Riesgo.

En cuanto a los denunciantes, mencionaron que no estaban en contra de la rehabilitación de la vía, pero que, si se oponían a que se aprovechara el material producto de los deslizamientos, ya que según ellos, estas acciones provocaban vibraciones en otras zonas de la montaña, afectando su propiedad, la finca Costa Rica que se encuentra a unos 50 metros del punto crítico. De igual forma, estos señalaron al Alcalde de comercializar material, sin embargo dichas afirmaciones carecían de pruebas, y la comunidad en general, aseguré que el material usado de los fenómenos de remoción únicamente se han utilizado para el mantenimiento de vías terciarias y la vía principal en el sector El Volcán por la cual se accede al municipio.

Finalmente, se procedió a verificar las rutas de las vías donde se había dispuesto material (ver fotografía 3 y 4), evidenciando que el día de la diligencia técnica se encontraban dos retroexcavadoras Amarillas marca CAT 3200, una en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5° 50' 12" N Longitud: 72° 8' 59" W (ver fotografía 5) y otra en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5° 50' 11" N Longitud: 72° 9' 2" W (ver fotografía 6) realizando actividades de rehabilitación de la vía principal que conduce de Yopal al municipio de Tamara

Teniendo en cuenta la información anterior, se determina que no se identificaron acciones que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo de sanciones según la Ley 1333 de 2009, por lo cual se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.435 del 25 de noviembre de 2022 y los radicados No. Y0.2022-14542 del 13 de octubre de 2022, No. YO-2022-15199 del 27 de octubre del 2022 y No. YO.2022-17849 del 21 de diciembre de 2022.

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada por la señora Norma Esperanza González identificada con c.c. 52.022861 de Bogotá y el señor Sergio Alexander Pérez Martínez identificado con c.c. 7.224.741 de Duitama en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 0600000000000170483 con radicados No. YO.2022-14542 del 13 de octubre de 2022, No. YO-2022-15199 del 27 de octubre del 2022 referente al presunto aprovechamiento ilícito de materiales de construcción de la montaña El Volcán, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cabeza del grupo de hidrocarburos y minería llevó a cabo visita técnica el día 25 de noviembre de 2022 a la vereda Guaseque jurisdicción del municipio de Tamara Departamento de Casanare, donde se identificaron los siguientes hallazgos:

La vía terciaria que conecta la vereda de Guaseque con el casco urbano del municipio de Tamara se encuentra sobre un paisaje montañoso que forma parte de la cordillera oriental andina, caracterizado por presentar condiciones topográficas de altas pendientes y abundantes precipitaciones, la cual esta conforma de materiales lutíticos y arcillosos que se erosionan con el flujo de las aguas de escorrentía, y le dan inestabilidad al macizo rocoso causando movimientos en masa, principalmente en los frentes libres que se dejaron al construir la vía, y donde la intervención antrópica ha talado y/o quemado árboles, por lo que la temporada invernal generé la pérdida de la banca de la vía, incomunicando a veredas como La

Palma, Cuneque, entre otras, con el municipio de Tamara. Debido a la situación anteriormente descrita, la Alcaldía municipal de Tamara en conjunto con Gestión del Riesgo emitieron el Decreto de Calamidad Publica No. 099 del 11 de octubre de 2022 (ver anexo 1) donde se identificaron los puntos críticos del municipio, y donde se establece la necesidad de utilizar el material producto de la remoción en masa de la montaña El Volcán para rehabilitar y/o mejorar las vías, soportados en el Articulo 21 Ley 2250 del 11 de julio de 2022,

Se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a los denunciantes, la señora Norma Esperanza González y al señor Sergio Alexander Pérez Martínez al correo embajadadetamara@gmail.com y a la alcaldía municipal de Tamara a los correos planeacion@tamara-casanare.gov.co y ambiental@tamaracasanare. gov.co para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, se determina que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por lo que se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.549 del 25 de noviembre de 2022 y los radicados No. YO.2022-14542 del 13 de octubre de 2022, No. YO-2022-15199 del 27 de octubre del 2022 y No. Y0.2022-17849 del 21 de diciembre de 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22-1924 del 29 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. N°500.13.1.22.549 del 25 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. N°500.13.1.22.549 del 25 de noviembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-549**

Auto N°: **500-6-22-4364** *Fecha:* 30 DIC 2022

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22.549 del 25 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1924 del 29 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó, Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo